REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 38 *Referencia:*

Año: 1994 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 25-05-1994

Titulo: POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISION DE LOS PERMISOS SANITARIOS PREVIOS PARA LA IMPORTACION DE TODO PRODUCTO O SUBPRODUCTO ANIMAL O VEGETAL.

Dictada por: MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Gaceta Oficial: 22564 *Publicada el:* 23-06-1994

Rama del Derecho: DER. AGRARIO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Permisos y licencias, Importaciones-Exportaciones, Productos alimenticios, Industria alimenticia

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.615

Rollo: 100 *Posición:* 2598

BOUDRAO SALCEDO, DOMINGO
MENESES GARCES, GERARDO
RIASCO MONTERO, ULTIMINIO
PEREZ HERNANDEZ, JOVANI ARIEL
RIVAS BETHANCOURT, JOAQUIN
RODRIGUEZ, JORGE LUIS
SANCHEZ MORALES, MILCIADES
DELGADO BETEGON, BIENVENIDO
AVILA BERNAL, ORLANDO ANTONIO
RODRIGUEZ BARRAZA, RIGOBERTO
RODRIGUEZ GOMEZ, VICTOR ANEL
GUERRA SANCHEZ, ELIO
MARTINEZ GUARIN, ATXEL
GRANT LOWER, KAYSER ALEJANDRO
GONZALEZ DE LEON, JACINTO
MOSQUERA DIAZ, CARLOS MOISES
ATENCIO MIRANDA, EDUBIGILDO
SAAVEDRA BULTRON, INOCENTE RAMON
CRUZ AGUILAR, TOMAS ALCIDES
VEGA JAEN, DOMINGO ALBERTO
GARCIA GONZALEZ, AMERICO
RODRIGUEZ RIOS, RODERICK
OVALLE CEDEÑO, OMAR ENRIQUE
MC KENZIE, ROBERTO FERNANDO
BETEGON, JORGE LIZANDRO
MC GOY SIMMONS, MARTIN GILBERTO
GONZALEZ GONZALEZ, REYES
WILLIAMS FERGUS, JOSE AUGUSTO
RAMOS NIETO, EDILTRUDES

ARTICULO TERCERO: Se revocará la rebaja de pena concedida de conformidad con este Decreto, cuando el beneficiado incurra en una nueva violación a la ley penal o falta grave. En tal caso, el reincidente cumplirá la totalidad de la pena que se le impuso, sin que se le compute el tiempo que permaneció libre por razón de la rebaja de pena; y sin que pueda luego obtener nuevamente este beneficio.

ARTICULO CUARTO: Para los efectos de lo dispuesto anteriormente, el Director Nacional de Corrección queda facultado para revocar la libertad concedida.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JACOBO SALAS
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original

Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO Nº 38
(De 25 de mayo de 1994)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS ADICIONALES PARA LA EMISION DE LOS PERMISOS SANITARIOS PREVIOS DE IMPORTACION.

C O N S I D E R A N D O :

Que el Artículo 1º del Decreto Ley No. 9 del 19 de septiembre de 1966 faculta al Organo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario se establezcan las medidas necesarias para proteger la agricultura de las plagas y enfermedades que pudieran existir dentro y fuera del país.

Que el artículo 3 literal E y F de la Ley No.2 de 16 de enero de 1956 faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a establecer medidas sanitarias con la finalidad de impedir, controlar, investigar o erradicar cualquier enfermedad animal, inclusive las transmisibles al hombre y viceversa.

Que se hace necesario efectuar pruebas de laboratorios a todo producto o subproducto animal o vegetal vivo o muerto que sea importado al territorio nacional.

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Además de los requisitos establecidos por las Leyes, Decretos y Resoluciones respectivas para la emisión de los permisos sanitarios previos para la importación de todo producto o subproducto animal o vegetal el solicitante deberá aportar las muestras del producto o subproducto a importarse que la Dirección de Cuarentena le requiera para someterlas a las pruebas necesarias para determinar la calidad del producto o subproducto; si contiene residuos tóxicos en cantidades no aceptables; o, si los mismos son o no portadores de virus, bacterias, plagas, insectos o enfermedades que representen un riesgo para la sanidad del país.

ARTICULO SEGUNDO: Si las pruebas de laboratorio resultaren desfavorables no se emitirá el permiso previo de importación.

ARTICULO TERCERO: Para efecto del permiso sanitario previo de importación de animales vivos o vegetales frescos se presentarán los resultados de los análisis de los laboratorios aprobados en el país de origen sin perjuicio de los análisis que se ordenen realizar al arribo de estos productos al país.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario ordenará las pruebas de laboratorio y análisis que estime convenientes a todo producto o subproducto animal o vegetal que arribe al país y ordenará la devolución o destrucción de los productos o subproductos que no cumplan con los requisitos de calidad declarados o que sean portadores de residuos, plagas, virus, bacterias, insectos o enfermedades que representen un riesgo al país.

ARTICULO QUINTO: Todos los gastos que genere la aplicación de las medidas incluidas en este Decreto serán por cuenta del importador.

ARTICULO SEXTO: Los requisitos instituidos en este Decreto son adicionales a los establecidos por las leyes, Decretos y Resoluciones vigentes que regulan esta materia.

ARTICULO SEPTIMO: Los análisis y pruebas que se realizarán; así como los niveles de residuos tóxicos, los virus, plagas, enfermedades, insectos, bacterias, por los cuales se negará el permiso sanitario previo de importación serán determinados por la Dirección de Sanidad del Ministerio de Desarrollo Agropecua-

[illegible] de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales que existen sobre la materia. Para estos efectos [illegible] el Director de Sanidad [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

[illegible]

GUILLERMO RUDARA CALVANY

CESAR PIEDRA BLANCO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

SE CERTIFICA QUE LA PRESENTE [illegible]

[illegible]

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
[illegible]